

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 09/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00205	Verbal	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS - CORPOANDINA SAS	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. Se acepta solicitud de aplazamiento de la audiencia y fija como nueva fecha el miercoles 21 de abril de 2021 a las 8:00 am	08/04/2021		
41001 3103003 2021 00070	Verbal	EDUAR ANDRES DIAZ DIAZ	BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone la remision al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva (Reparto)	08/04/2021		
41001 3103003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y niega medidas cautelares.	08/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/04/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : VERBAL  
Demandante : FONADE hoy ENTERRITORIO  
Demandado : EMPRESA CORPORACIÓN ANDINA DE INGENIERÍA  
Y CONSULTORÍA SAS - CORPOANDINASAS y  
CONSULTORÍA SAS Y R&U CONSTRUCTORES SAS.  
Radicación : 4100 1310 3003 2019 00205 00

Observado el memorial recibido vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día nueve (9) de abril del año en curso, debido a que tiene diligencia programada con anterioridad para dicho día en el municipio de Restrepo Meta, este despacho judicial conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, acepta la solicitud de aplazamiento, señalando el día **miércoles veintiuno (21) de abril del 2021 a las 8:00 de la mañana** para la realización de la continuación de la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP. Líbrese las correspondientes citaciones por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	EDUAR ANDRÉS DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO	BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS
RADICACIÓN	41001310300320210007000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de resolución de contrato propuesta por EDUAR ANDRÉS DÍAZ DÍAZ a través de apoderado judicial en contra de BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS.

### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De igual manera, el parágrafo del artículo 16 del Estatuto Procesal consagra que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma, entre los que se encuentran aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturales agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se observa que la autoridad judicial competente para conocer la demanda verbal de resolución de contrato promovida por EDUAR ANDRÉS DÍAZ DÍAZ a través de apoderado judicial en contra de BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS es el Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva, por ocasión del domicilio de la demandada y la cuantía del proceso determinada por el valor de todas las pretensiones.

En efecto, en la demanda se afirma que la demandada se encuentra domiciliada en esta ciudad y además las pretensiones elevadas por la parte demandante no sobrepasan la suma de veinticinco millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$25.840.000), razón para afirmar que no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta anualidad (\$36.341.040), tratándose de un asunto de mínima cuantía.

De esa manera, emerge claramente que este proceso debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con base en la competencia señalada en el párrafo del artículo 17 del C.G.P. por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para el reparto correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de resolución de contrato promovida por EDUAR ANDRÉS DÍAZ DÍAZ a través de apoderado judicial en contra de BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO	COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ
RADICACIÓN	41001310300320210007900

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON en contra de COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo de la parte demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, frente a la solicitud de medidas cautelares sobre las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan los demandados en las entidades bancarias autorizadas en el país, el Despacho habrá de negar las cautelas pedidas por no señalarse de manera precisa cuales son las sucursales de las entidades bancarias.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

*“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre las cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”*

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

*“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON identificada con c.c. 52.515.391 y en contra de COLOMBIAN FISH S.A.S. con NIT. 900548080-7 y ERNESTO PARRA CLEVEZ identificado con c.c. 7.687.287, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare P-80474355 aportado con la demanda, a saber:

- 1.1. Por \$274.000.000,00 Mcte, correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 10 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la

Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), previa la notificación personal de esta providencia a través de las direcciones electrónicas registradas en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NEGAR** el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término y demás papeles de contenido dinerario, que tengan los demandados en las entidades bancarias autorizadas en el país, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA identificado con c.c. 79.044.955 y T.P. No. 60.159 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el endoso en procuración incorporado en el pagaré.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.